

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 450

Panamá, 25 de febrero de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Exp. 413892020

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de **Repuestos Mundiales, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 173-2014 de 2 de julio de 2014, emitida por la **Dirección Ejecutiva Nacional de Finanzas y Administración de la Caja de Seguro Social**, sus actos modificatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión de la recurrente, **Repuestos Mundiales, S.A.**, dirigida particularmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 173-2014 de 2 de julio de 2014, emitida por la **Dirección Ejecutiva Nacional de Finanzas y Administración de la Caja de Seguro Social**, la cual, en su opinión, es contraria a Derecho.

La acción ensayada por la recurrente se sustentó básicamente en que no hay en el expediente ningún elemento que permita establecer que haya dejado de deducir cuotas sobre los salarios de sus trabajadores (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

De igual forma argumentó, que la Caja de Seguro Social la condena a pagar una suma en concepto de cuotas de seguro social y primas de riesgos profesionales por razón de honorarios profesiones pagados a personas que no prestaban sus servicios a **Repuestos Mundiales, S.A.**, de modo que estos no tenían la naturaleza de salarios (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho **reitera el contenido de la Vista 850 de 25 de junio de 2021**, por medio de la cual contestamos la acción en estudio, e **insistimos** en que no le asiste la razón a la recurrente, puesto que la Resolución N° 173-2014 de 2 de julio de 2014, acusada de ilegal, al igual que sus actos modificatorios, no infringen ninguna de las disposiciones invocadas en el escrito de demanda, por las razones que expondremos a continuación.

Según se desprende de la Resolución 173-2014 de 2 de julio de 2014, acusada de ilegal, suscrita por el Director Ejecutivo Nacional de Finanzas y Administración, en ejercicio de facultades delegadas, se tiene que según el Informe de Auditoría N°DNAI-AE-PMA-IO-267-2013 de 20 de diciembre del 2013, en el detalle de omisiones a foja 66 del expediente, se señalan los conceptos omitidos por la empresa, siendo éstos: diferencia de salario, honorarios profesionales, vacaciones, décimo tercer mes, entre otros, por un monto total de ciento veintinueve mil setecientos sesenta y dos balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.129,762.45). (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Así las cosas, tenemos que la resolución antes mencionada sustenta las razones para la imposición de la multa como seguidamente copiamos:

“Que mediante tal examen se determinó que el empleador REPUESTOS MUNDIALES, S.A., adeuda a la Institución las sumas siguientes: TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON 61/100 (B/.30,746.61) en concepto de cuotas de seguro social; MIL SETECIENTOS TRES BALBOAS CON 73/100 (B/.1,703.73) en concepto de prima de riesgos profesionales y MIL VEINTISIETE BALBOAS CON 97/100 (B/.1,027.91) en concepto de décimo tercer mes, incluido un recargo del quince por ciento (15%) por los meses subsiguientes, más la multa del cinco por ciento (5%) sobre estas sumas dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, durante el período comprendido de enero del 2008 a diciembre de 2012, que hacen un monto global a cobrar de TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS

SETENTA Y OCHO BALBOAS CON 25/100 (B/.33,478.25), más los intereses legales que se generen hasta su cancelación; (foja 61)

Que la suma adeudada por la empresa REPUESTOS MUNDIALES, S.A., a favor de la Caja de Seguro Social, surge como consecuencia de la omisión en el pago de sumas no reportadas a la Caja de Seguro Social, durante el período enunciado en el punto anterior, tal como consta en el 'Anexo 2' del Informe de Auditoría N°DNAI-AE-PMÁ-IO-267-2013 de 20 de diciembre de 2013, visible de fojas 49 a 58 del expediente." (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Tal como se puede apreciar de los párrafos antes citados, la suma que se le exige a la empresa tiene su génesis en cantidades no reportadas en concepto de diferencia de salario, honorarios profesionales, décimo tercer mes, entre otros.

El acto que agota la vía gubernativa, es decir, la Resolución 53,148-2019-J.D., de 7 de marzo de 2019, si bien rebajó la suma por la cual fue condenada la empresa, mantuvo la sanción impuesta, sustentándose de la siguiente manera:

"Que en este sentido, debemos agregar que pueden ser considerados conceptos omitidos: salarios, diferencias de salario, liquidación, horas extra, comisiones, vacaciones trabajadas, vacaciones proporcionales, vacaciones/honorarios profesionales, bonificación, eventuales, salario en especie / alquiler de vivienda, honorarios profesionales, décimo tercer mes, décimo tercer mes proporcional, décimo tercer mes profesional/honorarios profesionales, entre otras obligaciones que deben ser declaradas a la Caja de Seguro Social y no lo son;

Que los informes de sanción se basan en actos u omisiones que constituyan infracciones a la Ley N° 51 de 2005 y al Reglamento General de Ingresos, los cuales giran en torno a los efectos económicos de la falta, el monto de las sumas evadidas o dejadas de pagar, el número de empleados afectados, en proporción al número total de trabajadores al servicio del empleador, la gravedad de la falta o la reincidencia;

Que en el caso que nos ocupa, la condena se impone en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgo profesionales, décimo tercer mes, más multas y recargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el periodo comprendido de enero de 2008 hasta diciembre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha de cancelación." (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Tal como se ha podido apreciar de las piezas procesales antes descritas, todas las actuaciones de la Caja de Seguro Social, a través de la Dirección Nacional de Auditoría, se han enmarcado dentro de los preceptos legales que regulan la materia.

En una situación de similar naturaleza, la Sala Tercera en la Sentencia de 9 marzo de 2016, se ha pronunciado como a seguidas transcribimos respecto a la facultad sancionatoria de la entidad de seguridad social. Veamos:

“Ambas resoluciones se generan por razón de los hallazgos encontrados en la auditoría realizada a la empresa, **donde en una lo condena a pagar las sumas dejadas de declarar u omitidas, y la otra le impone una sanción por la infracción de las mismas normas que determinaron los faltantes y omisiones encontradas.**

De la normativa aplicable se desprende **la doble facultad de la Caja de Seguro Social**, no sólo para compeler a los patronos que incurran en omisiones en sus declaraciones para efecto de determinarse las cuotas que debe pagar; sino **que tienen la atribución legal de sancionar a los empleadores que infringen las disposiciones legales por razón de dicha vulneración**, por lo que el cargo de violación del artículo 129, en los términos planteados por el demandante no está llamado a prosperar.” (Lo destacado es nuestro).

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas N° 93 de ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual **admitió como pruebas presentadas por la accionante**, la copia autenticada de la Resolución N° 173-2014 de 2 de julio de 2014, que es el acto acusado dentro de este proceso; así como los actos modificatorios, entre otros (Cfr. foja 83 del expediente judicial).

Vale la pena acotar, que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la accionante **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Sentencia de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones**

presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N° ..., emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

..." (Énfasis suplido).


Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá acreditarlos con los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.**


Queremos con ello significar que, **la carga de la prueba le incumbe a la parte actora, pues es a ésta a quien le interesa probar sus pretensiones y que las mismas sean concedidas en los términos prescritos en la demanda, por consiguiente, deberá aportar al proceso los medios probatorios que le sean favorables para desvirtuar la presunción de legalidad que reviste el acto, o lo que viene a ser lo mismo, demostrar su ilegalidad, situación que no se cumple en el caso bajo examen, pues la evidencia que reposa dentro del expediente judicial resulta insuficiente para poder acreditar los hechos en los que la recurrente fundamenta la acción que se examina.**

Finalmente, recalcamos la importancia que tiene **la accionante en cumplir con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera, de ahí**

que en ausencia de mayores elementos de convicción que fundamenten la demanda promovida por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de **Repuestos Mundiales, S.A.**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución N° 173-2014 de 2 de julio de 2014**, emitida por la **Dirección Ejecutiva Nacional de Finanzas y Administración de la Caja de Seguro Social**, ni sus actos modificatorios; y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General